

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno

Radicación: Resolución 2018 0261.  
Demandante: Marco Antonio Vargas Patiño  
Demandado: Olimpo Olivares y otro

Se procede a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el apoderado del demandado ERNESTO ELIAS HELO YAMHURE de manera y denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Respecto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES señaló el apoderado judicial que lo relativo al juramento estimatorio no se encuentra relacionado en ningún subtítulo, sino que se encuentra vagamente algunos aspectos deshilvanados en diferentes apartes de la acción, además que no se encuentra debidamente discriminado, en el entendido de informar que se solicita por daño emergente como está discriminado y que se pretende por lucro cesante.

En cuanto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES señala que respecto a las pretensiones relacionadas con el juramento estimatorio, la pretensión sexta estipula a título de cláusula penal la suma de \$225.000.000,00, y se da a entender que dicho valor comprende daño emergente y lucro cesante, de igual forma en la pretensión séptima de las pretensiones se estipula a título de frutos naturales y civiles el monto de \$7.000.000,00, para lo cual indicia que el artículo 88 del C.G.P., señala que para que se puedan acumular las pretensiones estas no se pueden excluir entre sí, salvo que se presenten como principales y subsidiarias.

En síntesis, precisó que no se puede pedir bajo la misma pretensión principal, la indemnización de perjuicios, integrada en la cláusula penal y al mismo tiempo el pago de frutos, en este caso civiles.

En cuanto a las relacionadas con las pretensiones acumuladas, en diferentes apartes de la demanda se plantea como pretensión acumulada, a la primera principal y a la primera subsidiaria, la resolución por incumplimiento del acuerdo privado de voluntades celebrado el 9 de febrero de 1917 entre Marco Antonio Vargas Patiño y Ernesto Elias Helo Yamhure, en el entendido que ese acuerdo es adicional al de la promesa de compraventa presuntamente celebrada el 23 de noviembre de 2015 celebrada entre Marco Antonio Vargas Patiño en calidad de promitente vendedor Olimpo Olivares Torres y Carlos Andrés Vargas Garzón como promitente comprador, de lo cual se extrae que no son las mismas partes quienes celebran los negocios jurídicos, no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, toda vez que el objeto de la promesa son unos inmuebles y el objeto del acuerdo es una negociación referente a un pago.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Como es sabido, las excepciones previas como medio de defensa que tiene el demandado, son de carácter taxativo, por lo tanto tienen que estar enlistadas en nuestro estatuto procesal vigente, atacan los aspectos formales del proceso y no el fondo del mismo, en esta materia, el demandado es el actor y a él le incumbe ineludiblemente probar los hechos en que las apoya.

El Art. 100 numeral 5º del C.G.P., denota que la ineptitud del libelo solo puede provenir por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; se da la primera hipótesis cuando en la confección de la demanda se omite u omiten alguno o algunos de los requisitos determinados por los artículos 82 a 85 de la norma procesal, y, la segunda cuando en los pedimentos se acumulan pretensiones sin tener en cuenta los ordenamientos del artículo 88 de la misma reglamentación.

Exige entonces la normatividad procesal que la demanda debe reunir para su admisión los requisitos formales, y acompañar los anexos ordenados por la ley.

Ahora bien, el art. 206 del CGP, establece que para exigir el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es necesario una estimación bajo juramento fundada en razones, documentos o pruebas, ceñidas a la verdad, discriminando cada uno de los conceptos para determinar un monto en dinero que pueda reclamarse a la contraparte.

En este caso, en cada una de las pretensiones de la demanda, la parte demandante, estimó el valor que consideró suficiente por frutos e indemnizaciones, y lo dijo estimándolo bajo la gravedad del juramento, por ello, para atacar dicha estimación, es propio que en el trámite del proceso, y al momento de decidir de fondo el asunto, se determine con las pruebas recolectadas, dichos valores, o en dado caso, imponer las sanciones que la misma ley procesal estableció.

También habría que pensar que el demandado al momento de objetar el juramento debería referirse a la existencia o prueba de la existencia del perjuicio, pues si lo hace solo respecto del monto, la misma quedaría incompleta, lo que le llevaría a la consecuencia procesal de haberse probado la existencia del mismo, cosa que es a todas luces inconveniente.

Ahora, respecto a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, es pertinente señalar que los frutos civiles y la cláusula penal no son excluyentes, ya que se tratan de dos conceptos absolutamente distintos, por cuanto la cláusula penal es entendida como una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación.

Por regla general esta es una compensación de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, por lo que no es objeto de prueba dentro del juicio respectivo toda vez que la pena estipulada es una apreciación anticipada de los precitados perjuicios.

Y los frutos civiles son los productos o utilidades que genera la cosa, conforme a su destino económico y sin pérdida de su sustancia, en relación con el valor en uso o inversión de la misma, como los alquileres, las rentas, etc.

Por esas razones la ley no excluye dichos conceptos o pretensiones, distinto ocurre con la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues dicha cláusula se entiende como indemnizatoria para todos los efectos.

Por último, en cuanto a la identidad de partes contractuales sobre los acuerdos o pactos que se pretenden resolver, es claro que dicha situación nada tiene que ver con una indebida acumulación de pretensiones, debido a que ese tema se tiene que proponer invocando excepciones de mérito, por tratarse del fondo del debate que es la resolución de contrato y no de forma.

Recuérdese que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Puestas de ese modo las cosas, no se declararán probadas las excepciones previas invocadas que propuso la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, según quedó expuesto.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado Nº _____ Hoy _____
PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA Secretario

LAO